

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGOS Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 864.

Anulando la Circular 273 sobre precios de venta de máquinas de coser extranjeras reconstruidas en España.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, evacuando la consulta hecha por la Compañía Singer, de máquinas de coser, relativa a la fijación del precio de venta al público de máquinas de coser de marca extranjera, reconstruidas en España, ha resuelto que para la fijación del citado precio deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero último (B. O. del Estado número 36), sobre precios de artículos usados.

En su virtud, queda derogada la resolución de la citada Secretaría, publicada por esta Delegación, en Circular número 273 (B. O. de la provincia de 31-7-42).

Burgos 27 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 865.

Marcado del precio en el chocolate.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia del Presidente de la novena Sección Regional de la Agrupación de Fabricantes de chocolate, relativa a consulta sobre si el impuesto de lujo debe figurar o no incluido en el precio marcado; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 410 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (765 de esta Delegación), ha resuelto que los fabricantes de chocolate tienen la obligación de marcar el precio de venta al público, debiendo los comerciantes detallistas cobrar aparte dicho impuesto de lujo.

Burgos 27 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 866.

Régimen de envases en la industria y comercio de vinos, licores y jarabes

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 25-10-43 («Boletín Oficial del Estado» del 28, número 301), y con el criterio sustentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto, con carácter general, que la industria y comercio de vinos, licores y jarabes, deberá atenerse, por lo que se refiere a régimen de envases, a las condiciones que cada casa tuviese establecidas con anterioridad al mes de julio del año 1936, tomando, en la actualidad, como base, los precios oficiales de los envases, o el normal del mercado, en el caso de que no tengan precio oficial fijado, aplicando los mismos coeficientes para alquileres o fianzas, que tradicionalmente venían usando en el citado año 1936.

Todos los industriales y comerciantes deberán estar dispuestos para justificar, documentalmente, ante la inspección competente, que aplican las mismas normas que en el año 1936 o anteriores, comunicando dichas normas al Sindicato de la Vid, para su visado.

Los que se hayan acogido, con posterioridad, a la época antes fijada podrán acogerse al régimen tradicional de otra casa similar, para lo cual solicitarán, por intermedio del Sindicato correspondiente, las normas y condiciones tradicionales. Estos industriales y comerciantes justificarán su régimen de envases, mediante el oficio o comunicado del Sindicato que les autorice a aplicar el régimen seguido por la casa similar.

El Sindicato de la Vid dará cuenta a la Secretaría General Técnica, a través de la Comisaría, de los regímenes visados.

Burgos 27 de diciembre 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 867.

Anulando la número 175 de la Comisaría General, sobre intervención de los vehículos de transporte de tracción mecánica por carretera.

Artículo 1.º El objeto de esta intervención indirecta no es otro

que disponer, en cualquier momento determinado, de un cierto número de vehículos de transporte, para asegurar, en caso preciso, el abastecimiento nacional en cualquiera de sus tres fases.

Artículo 2.º En la Ley de 24 de junio de 1941 (B. O. del Estado número 178), que reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Decreto de 11 de julio del mismo año, (B. O. del Estado número 202), para su ejecución y Reglamentos para el funcionamiento de las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, se encuentran los fundamentos de la presente Circular, la que contiene los preceptos necesarios para el cumplimiento de las susodichas disposiciones.

Artículo 3.º Se limitará la intervención a llevar al día un fichero de los vehículos de transporte mecánico por carretera, en cada provincia, abriendo una carpeta por cada vehículo, en la que se archivarán todos los escritos relacionados con los servicios e incidencias del mismo, y en la que, así mismo, constará la organización de las oficinas de Información que montará el Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones, para el aprovechamiento de los viajes de retorno de los vehículos.

Artículo 4.º La Comisaría General llevará un fichero central de vehículos con los datos suministrados por las Delegaciones Provinciales y por el Sindicato Vertical de Transportes (modelo A).

Artículo 5.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a los fines expresados, intervendrán todos los vehículos de carga y tracción mecánica por carretera (camiones, camionetas, furgones y furgonetas) de pertenencia y matrícula particular, que tengan la residencia en sus respectivas provincias.

Artículo 6.º Todo vehículo sujeto a intervención, ya se dedique al propio servicio (particular) o a la industria del transporte (industrial), debe, obligatoriamente, estar inscrito en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde tenga extendida la tarjeta de carburante, y poseer el carnet correspondiente

de circulación, que habrá de ser canjeado por otro nuevo, cada vez que el vehículo pase a prestar servicio y obtener, tarjeta de carburantes en otra provincia.

Artículo 7.º La Delegación de Abastecimientos si, procedente de otra provincia, se le presenta otro vehículo a inscripción, rellenará la ficha correspondiente y remitirá el carnet retirado a la Delegación que lo extendió, para su archivo en la carpeta del vehículo y anotación de la baja en la ficha.

Artículo 8.º Si el vehículo pasase de prestar servicio propio (particular) a la industria del transporte (industrial) o viceversa, o cambiase de propietario, debe darse cuenta inmediata a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes para el cambio del carnet y hacer las correspondientes anotaciones, pero se conservará el mismo número del carnet, en estos casos.

Artículo 9.º Si el vehículo no prestase servicio y fuese, por tanto, dado de baja en el cupo de carburantes, se comunicará inmediatamente a la Delegación Provincial, exponiendo el motivo (avería, falta de carburante, neumáticos, etc.), dando cuenta, también, al ser alta y reanudar el servicio.

Artículo 10.º Del mismo modo, se comunicará la baja definitiva, cualquiera que sea la causa

Artículo 11.º En ambos casos se entregará el carnet en el Sindicato Provincial de Transportes, cuyo organismo lo trasladará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, devolviéndose, por el mismo conducto, en el primer caso, al ser nuevamente alta.

Artículo 12.º Las Comisarias de Recursos pueden disponer, también, de los vehículos de su Zona, sujetos a intervención, que juzguen necesarios, para llevar a cabo las funciones que, referentes a distribución, tienen encomendadas, ordenando, por intermedio de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, los servicios precisos para dichos fines. Antes de proceder, en cada caso, a llevar a cabo estas órdenes, deberá oírse al Sindicato de Transportes, que cooperará, de la manera más eficaz, en el cumpli-

miento de las necesidades de la Comisaría, con el menor perjuicio particular de los transportistas.

Artículo 13. A todos los indicados fines, los vehículos sujetos a intervención deben estar provistos de un carnet de circulación que fijará el Jefe del Sindicato Provincial de Transportes, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, Jefe del Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes, y que contendrá las características del vehículo, datos concernientes al propietario y casillas para el visado trimestral, cuyo carnet acompañará constantemente al vehículo y deberá mostrarse a los vigilantes de carreteras o a cualquier otra autoridad que lo exija. (Modelo E.)

Artículo 14. Para mayor facilidad en la inspección de ruta, las tapas del carnet de circulación serán de color «crema» en los vehículos que se dediquen a la industria del transporte (industrial) y «verde» en los demás casos (particular).

Artículo 15. Las Delegaciones Provinciales llevarán un libro-registro de carnets expedidos (modelo F) tamaño folio, apaisado, en el que se anotarán las altas y bajas, así como los visados trimestrales.

16. Se efectuará el visado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes dentro del primer mes de cada trimestre, mediante el sello que estampará la Delegación, la que organizará este servicio de modo que el visado se haga en el momento de la presentación del carnet, sin retener éste.

Artículo 17. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en colaboración con los Sindicatos de Transportes, tendrán organizado un fichero para conocer en todo momento los vehículos de que se puede disponer en caso necesario.

Artículo 18. Este fichero constará de una ficha por vehículo (modelo B), en la que se anotará, además de sus características, todas las incidencias relacionadas con el mismo, hasta su baja definitiva. Estará ordenado en la forma conveniente para su mejor y más fácil manejo.

Artículo 19. Este fichero se llevará al día y para mantener y conservar debidamente el central, se comunicará a la Comisaría General, dentro de los diez primeros días de cada mes, las incidencias que ocurran en el anterior, utilizando los modelos y observando las normas siguientes:

Relación de incidencias, (modelo C).

En la misma se anotarán:

a) Los vehículos que soliciten (o se les imponga cuando falta la petición) inscribirse en las Delegaciones, a cada uno se le dará el número que cronológicamente les corresponda, el que conservarán en toda la documentación que se les extienda (carnet, ficha y carpeta, que deberá abrirse para contener toda la documentación y escritos relacionados con el mismo)

b) Las transferencias y bajas ocurridas en el mes, así como las altas de aquellos vehículos que por cualquier motivo hubieran causado baja anteriormente.

c) Las variaciones de cate-

goría del vehículo, (de industrial a particular o viceversa).

Resumen numérico de vehículos (modelo D).

Artículo 20. Acusarán numéricamente las incidencias, detallándolas en el estadillo anterior.

Artículo 21. La Comisaría General facilitará a las Delegaciones Provinciales los siguientes impresos.

Carnet, a una peseta.
Hojas suplementarias para carnet, a diez céntimos.

Fichas (modelo B), sin cargo.
Relación de incidencias, (modelo C), sin cargo.

Resumen numérico de vehículos (modelo D), sin cargo.

Artículo 22. Los impresos anteriores se solicitarán de la Comisaría General, Sección Transportes, con tiempo suficiente para evitar retrasos en el servicio, y se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Delegaciones no pueden confeccionar estos impresos por cuenta propia.

b) Los dos primeros modelos se venderán al público a los precios señalados.

c) Liquidarán directamente con la Administración General.

Artículo 23. El Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones, por medio de su organización sindical, provincial, comarcal, etc., y de acuerdo con las Delegaciones Provinciales, Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, montará un servicio de información de transportes de mercancías por carretera, a donde pueden acudir los Organismos públicos y los particulares en demanda de transporte.

Artículo 24. Las oficinas de Información estarán organizadas en forma de no entretener los vehículos y que puedan ser rápidamente despachados en el viaje de retorno a cualquier hora hábil que se presenten. Mientras no se establece servicio permanente, si fuera inhábil la hora de llegada con carga y desearan regresar inmediatamente, para efectuarlo en vacío podrán hacerlo sin justificante alguno, siempre que el recorrido sea realizado totalmente en horas inhábiles, pues al desaparecer éstas, deberá presentarse el vehículo en la oficina de Información inmediata en ruta, para cumplimentar lo que determina el artículo anterior.

Artículo 25. Las oficinas de Información del Transporte tendrán una pizarra expuesta al público y abrirán un registro de peticiones con todos los datos de mercancía, peso, volumen especial, lugar de carga, lugar de destino y clasificándolas con arreglo a la urgencia y conveniencias del transporte, dentro de las siguientes preferencias generales:

- 1.º Descarga de mercancías en las estaciones.
- 2.º Cupos provinciales e interprovinciales de abastecimientos
- 3.º Transporte interprovincial de artículos susceptibles de rápida avería (pescados, leche, fruta, etc.)
- 4.º Transporte provincial.
- 5.º Los demás transportes.

Artículo 26. Los transportistas, incluso la Agrupación de la C. A. T., en calidad de tal, cuando regresen en viaje de retorno, tendrán la obligación de presentarse en dichas Oficinas Sindicales de Información de la primera localidad

del lugar en donde partan de vacío, para informarse de la carga pendiente de transporte para los lugares donde se dirijan y proveerse, en su caso, del resguardo acreditativo de haber realizado la gestión y no haber carga aprovechable. En este caso y si hay alguna capital de provincia en ruta, deberá remitir la misma gestión, sin perjuicio de hacerlo voluntariamente en las demás localidades que le convenga. Quedan exceptuados de la obligatoriedad de hacer esta presentación, los vehículos cuyo desplazamiento del centro de su residencia no sea superior a 50 kilómetros y no atraviesen ninguna capital de provincia y asimismo los vehículos de la C. A. T. que lleven orden por escrito de la Delegación de Abastecimientos o de la Jefatura de la Agrupación, relevándoles concretamente en cada viaje.

Artículo 27. Las Oficinas del Servicio de Información del Transporte proveerán a todo camión, para poder circular de retorno en vacío, de un resguardo con arreglo al modelo G. A., este resguardo se le dará un plazo de validez en consonancia con el desplazamiento a realizar.

Artículo 28. Las Delegaciones Provinciales observarán y exigirán el más exacto cumplimiento de la presente Circular; resolverán las denuncias que por el personal de inspección o por cualquier otro conducto se remitan, abriendo los oportunos expedientes si los vehículos están inscritos en su registro o remitiendo aquellos a la Delegación a que pertenezca, y, caso de no saberlo, a esta Comisaría General.

Artículo 29. A los expedientados se les remitirá el oportuno pliego de cargos, no pudiendo ser ninguno sancionado sin haber cumplido este requisito y sin haber sido oído el Sindicato de Transportes.

Artículo 30. Una vez iniciado un expediente, su tramitación no excederá de quince días.

Artículo 31. Los propietarios de vehículos que no cumplan los requisitos ordenados en esta Circular, serán sancionados con multas de 25 a 100 pesetas, atendida la gravedad de la falta y su malicia.

Artículo 32. El reincidente será sancionado con multas de 101 a 1.000 pesetas. La reincidencia habrá de estimarse si se cometió la misma falta dentro de un período de doce meses.

Artículo 33. Esta misma sanción se aplicará a los vehículos que viajen en vacío sin la debida autorización, salvo los exceptuados y casos especiales debidamente justificados.

Artículo 34. Cuando la sanción exceda de 500 pesetas, se elevará propuesta de la misma a la Comisaría General para su aprobación o reparos, la que antes de dictar su acuerdo requerirá informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 35. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Comisaría General (Sección Transportes), dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de expedientes concluidos y sanciones impuestas en el mes anterior.

Artículo 36. Para todo lo que

se refiere a sanciones que no haya sido previsto en esta Circular, se tendrán en cuenta las normas generales dictadas por este Organismo, y al tratarse de infracciones cometidas con ocasión del transporte se oirá siempre al Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 37. Una vez comunicada la sanción al interesado se le dará un plazo de ocho días para interponer recurso de alzada ante la Comisaría General por intermedio de la Delegación que tramitó el expediente, previo depósito del importe de la sanción impuesta, pudiendo la Comisaría General, oyendo al Sindicato Nacional de Transportes, confirmar a elevar la sanción en un 50 por 100 más, así como reducirla o dejarla sin efecto, si lo considera pertinente.

Artículo 38. Las dudas que suscite la aplicación de la presente Circular serán resueltas por la Comisaría General.

Artículo 39. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y los Sindicatos de Transportes darán la máxima publicidad a la presente Circular, para general conocimiento, y exigirán su más exacto cumplimiento.

Artículo 40. Quedan anuladas cuantas Circulares y escritos se opongan al contenido de la presente Circular.

Burgos 27 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Agrupación forzosa del partido de Salas de los Infantes.

Apróbadlo por la Junta de Representantes del partido el presupuesto de ingresos y gastos para atender a las obligaciones de Administración de Justicia, durante el ejercicio de 1944, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado a horas de Oficina y formularse las reclamaciones procedentes.

Salas de los Infantes 21 de diciembre de 1943. =El Alcalde-Presidente, Feliciano Camarero.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ... 1'00 por 100
En libreta, al ... 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al ... 3'00 por 100